

Considerando:

Que la utilización, para el desarrollo de actividades piscícolas, de embalses, lagunas y otras aguas internas ofrece singulares oportunidades de obtener un volumen importante de alimentos de tal naturaleza;

Considerando:

Que la piscicultura puede constituir en breve tiempo fuente de numerosos empleos permanentes, especialmente para la población campesina;

Decreta:

Artículo 1°—Se crea el Programa Nacional de Piscicultura, que comprenderá las siguientes áreas:

- 1.—Investigación;
- 2.—Adiestramiento de personal técnico;
- 3.—Extensión y divulgación; y
- 4.—Siembra de peces.

Artículo 2°—El Programa Nacional de Piscicultura estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Cría, el cual le dará carácter prioritario.

El Ejecutivo Nacional conjuntamente con Institutos Autónomos y Empresas del Estado podrá crear una Empresa Nacional de Piscicultura a fin de que lleve a cabo los objetivos del Programa.

Artículo 3°—Son propósitos fundamentales del Programa:

- 1.—Aprovechar eficientemente la capacidad piscícola de embalses, lagunas y otros cuerpos de aguas territoriales;
- 2.—Dotar a todos los Asentamientos Campesinos de embalses o lagunas y utilizarlas para la actividad piscícola;
- 3.—Crear una fuente estable de empleos para numerosos venezolanos;
- 4.—Suministrar en forma abundante y a bajo costo un importante renglón alimenticio.

Artículo 4°—Se instruye al Instituto Agrario Nacional para dotar a todo Asentamiento Campesino de programas específicos de Desarrollo Piscícola, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Cría o con la Empresa Nacional de Piscicultura.

Artículo 5°—Los Organismos de la Administración Pública Nacional y los Entes de la Administración descentralizada que tengan a su cargo la construcción o custodia de embalses y lagunas, deberán colaborar efectivamente con el desarrollo del programa de siembra de peces observando las estipulaciones y directrices que fueren necesarias para su cumplimiento.

Artículo 6°—El Programa estará dotado de los fondos que al efecto destinen los Ministerios de Agricultura y Cría y Obras Públicas, y en caso de constitución de la Empresa Nacional de Piscicultura, con los que sean aportados para integrar su capital.

El Programa se financiará además a través del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario y del Fondo de Crédito Agropecuario, los cuales destinará en sus respectivos presupuestos los recursos que fueren necesarios para su desarrollo.

Artículo 7°—Los Ministros de Obras Públicas y de Agricultura y Cría, quedarán encargados de la Ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los once días del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis. Año 167° de la Independencia y 118° de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ARNOLDO JOSÉ GABALDÓN.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,

(L. S.)

CARMELO CONTRERAS BARBOZA.

DECRETO NUMERO 1.867 — 11 DE MAYO DE 1976

CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de la atribución que le confiere el ordinal 12 del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo previsto en los artículos 123 y 125 de la Ley de Reforma Agraria, en Consejo de Ministros:

Considerando:

Que es de interés nacional propender al mejoramiento de la población de menores recursos, mediante el fomento y desarrollo de programas orientados a incrementar la producción de alimentos de alto valor nutricional y bajo costo;